

RESOLUCIÓN No. 158
(Julio 7 de 2022)

“Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 141 del 17 de junio de 2022 “Por medio de la cual se publica el listado definitivo de deportistas beneficiados en la convocatoria pública dirigida a los atletas que aspiran a los estímulos de los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID), en la vigencia 2022”, y se modifica parcialmente esta”

La **DIRECTORA** del **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS – IDER**, en uso de sus facultades legales, y, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que la Resolución No. 051 del 09 de marzo de 2022, dio apertura a la convocatoria pública dirigida a deportistas que aspiran a los estímulos de los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID) en la vigencia 2022.

Que en ese marco, se expidió Resolución No. 141 del 17 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se publica el listado definitivo de deportistas beneficiados en la convocatoria pública dirigida a los atletas que aspiran a los estímulos de los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID), en la vigencia 2022, y se dictan otras disposiciones”*.

Que en dicha resolución se otorgaron los estímulos a los ganadores de las convocatorias en los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID), en la vigencia 2022.

Que contra la resolución anterior, se presentaron recurso de reposición por parte de algunos participantes, tal como expone en la parte considerativa.

II. COMPETENCIA

La Dirección General del IDER es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos, en virtud de lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la decisión contenida en la Resolución No. 141 de 2022, es un acto definitivo, por cuanto, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. De igual forma, según la competencia establecida en el Acuerdo No. 054 de 1992 modificado por el Decreto 0535 de 1995.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 77 del CPACA señala:

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que revisado los siguientes recursos se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos anteriormente, por tanto, se procederá a pronunciarse de fondo sobre los mismos. Veamos:

Caso concreto:

- Recurso presentado por el participante **ADRIAN MARTINEZ ESTEBAN**

En este caso, no le asiste razón al recurrente, por cuanto, su puntuación es de 95 puntos por tanto no alcanza el mínimo requerido para obtener el estímulo. En todo caso, vale señalar que el señor LOZANO PEREZ no se encuentra reconocido como tutor del deportista ADRIAN MARTINEZ ESTEBAN y no puede actuar como representante del señor MARTINEZ. Sobre este particular la Ley 1437 de 2011 señala que, "sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **QUINTERO CRISTO ALEXANDRA**

A través de su representante legal, solicitó que hiciera una revisión de los logros y reevaluación de los puntos obtenidos por la deportista Alexandra Quintero Cristo, al considerar que la puntuación obtenida debió ser superior a la asignada.

En este caso, no le asiste razón al recurrente, por cuanto, se debe aclarar que esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **GONZALEZ CAICEDO ANGYE LUZ**

La deportista solicitó la reevaluación de los logros deportivos acreditados en la convocatoria PADAL 2022. Con ello, requirió que se contabilizaran 3 medallas de bronce dejadas de contabilizar, a su criterio.

Revisado el recurso presentado, se observa que, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **CABARCAS MERCADO ARIEL JOSÉ**

Requirió que sea otorgado el apoyo educativo, en la medida de que el fue excluido sin razón aparte. Adicionalmente, señaló que existen deportistas a los cuales se les otorgó el beneficio, que a la fecha de la convocatoria, no se encuentran activos deportivamente.

Revisado el recurso presentado se observa con claridad que el puntaje obtenido por el recurrente es de 104 puntos, y sí bien se presenta un empate en puntos entre dos aspirantes en el programa PADAL para optar por el beneficio de formación académica, se determinó según las reglas de la convocatoria que el desempate se da por el orden de registro e inscripción en el aplicativo dispuesto en la presente convocatoria. En ese marco, el señor CABARCAS MERCADO ARIEL JOSE se inscribió posteriormente al deportista con quien tiene el mismo puntaje y que aparece anterior en el orden de elegibilidad.

Los términos de referencia de la convocatoria pública dirigida a los atletas que aspiran a los estímulos de los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID) en la vigencia 2022, dejan claro los incentivos ofertados por el Instituto Distrital de Deporte y Recreación de Cartagena IDER, en su artículo cuarto párrafo segundo establece que “el apoyo educativo tiene un carácter optativo y solo entregado dentro de los límites señalados en la tabla del presente artículo”, donde se hace la distribución de los incentivos a otorgar. Y el artículo décimo tercero que habla de deportistas beneficiados el cual establece: “los deportistas beneficiados con esta convocatoria serán aquellos que obtengan la mayor puntuación por parte del comité evaluador respecto al programa de apoyo al cual aplica, hasta que se agote la disponibilidad de incentivos ofertados. En el evento de existir empate entre dos o más solicitudes, el beneficiario se decidirá por estudio técnico del comité evaluador”. Así las cosas, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **CHAVERRA PALACIOS PABLO**

Manifestó el recurrente que, se desconoció el derecho a la igualdad, pues no se tuvo en cuenta la información aportada. Es importante señalar que, los recursos administrativos no son la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto. En todo caso, se precisa que el documento no cumple con lo exigido con los términos de referencia. En este sentido, el derecho a la igualdad del que usted habla en su reclamación no ha sido violentado con ocasión a la Resolución No. 141 del 17 de junio del 2022.

Dicha norma, en su artículo sexto señala dentro de los requisitos de participación que, para la acreditación del promedio académico, se tendrá en cuenta el periodo cursado en el semestre previo a la fecha de la convocatoria y el certificado cargado por usted en la convocatoria tiene fecha del 19 del mes de abril del 2021, lo cual iría en contra de los requisitos exigidos, ya que el certificado que usted debió subir sería el semestre de finalización del 2021. Veamos: “que el certificado de notas debe ser expedido por la oficina de admisiones y registro o la secretaria académica del programa que actualmente cursa, exceptuando a los de primer semestre” el cual tiene un párrafo que reza “para los efectos del presente artículo se entiende por certificado vigente, aquel que es expedido dentro de los tres meses anteriores a la inscripción del deportista” Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **AGAMEZ PALOMINO CARLOS**

Manifestó el recurrente que la evaluación de la entidad en la convocatoria de la referencia presenta 2 errores, pues, el señor Agamez Palomino acredita que no concursó para el programa PADAL Convencional sino para el programa PADAL DISCAPACIDAD. Lo anterior implica que, los criterios de evaluación sean diferentes.

Alegó que la menor puntuación es de 25 y que con los 28 puntos asignados le alcanzarían para ser incluido como beneficiario de la convocatoria PADAL DISCAPACIDAD.

Revisado lo argumentado por el recurrente se evidencia que le asiste razón, por cuanto según el Acta de 02 de marzo de 2022 de publicación de inscritos a la convocatoria efectuada mediante Resolución No. 051 de 2022 el señor Carlos Agamez se inscribió en el programa PADAL Discapacidad. Así mismo, en el ACTA DE PUBLICACIÓN DE DEPORTISTAS ADMITIDOS E INADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA ATLETAS QUE ASPIRAN A LOS ESTÍMULOS DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE APOYO A DEPORTISTAS ALTOS LOGROS (PADAL) Y FUTUROS ÍDOLOS DEL DEPORTE (PAFID) EN LA VIGENCIA 2022 se observa que, Carlos Agamez fue admitido en el puesto 61.

La Resolución No. 141 (Junio 17 de 2022) "Por medio de la cual se publica el listado definitivo de deportistas beneficiados en la convocatoria pública dirigida a los atletas que aspiran a los estímulos de los Programas Institucionales de Apoyo a Deportistas Altos Logros (PADAL) y Futuros Ídolos del Deporte (PAFID), en la vigencia 2022, y se dictan otras disposiciones" otorgó el estímulo en el último lugar al señor Alonso Vargas Castillo con 25 puntos, sin tener en cuenta al recurrente, que según formato de evaluación obtuvo 28 puntos pero evaluado a una convocatoria que no participó, esto es PADAL CONVENCIONAL.

En ese marco, la entidad modificará parcialmente el artículo primero e incluirá en el puesto 39 al señor CARLOS AGAMEZ PALOMINO y en el puesto 40 al señor FIGUEROA GUTIERREZ JOSE GREGORIO, excluyendo entonces, de la lista al señor VARGAS CASTILLO ALONSO.

- Recurso presentado por el participante **GONZALEZ BARRIOS DAGOBERTO**

El deportista presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 22 de junio de 2022, por medio del cual solicitó se realice una revisión minuciosa de los logros obtenidos, ya que no se le tuvieron en cuenta algunos puntos con los cuales logra acceder a los beneficios otorgados por la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

Revisada la información aportada por el deportista en la inscripción, se procederá a despachar negativa su solicitud por cuanto los recursos administrativos no son la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Es claro que, dentro del cronograma de la convocatoria hubo un término para presentar reclamaciones con ocasión a la evaluación de los logros. En tal sentido, esta no es una nueva etapa para hacer evaluaciones por parte del comité de evaluación. En ese marco, se niega la reposición interpuesta y se rechaza el recurso de apelación por improcedente en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- Recurso presentado por el participante **PRENS GUERRERO OLGA TERESA**

Manifestó la deportista que requiere de la verificación del puntaje otorgado en la convocatoria PADAL y PAFID, al considerar que no se encuentra ajustado a sus logros deportivos.

Revisado los argumentos expuestos por la recurrente se evidencia que los mismos se centran en la evaluación por parte del comité evaluador, en tal sentido, se procederá a negar la reposición de la decisión teniendo en cuenta que las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Es claro que, dentro del cronograma de la convocatoria hubo un término para presentar reclamaciones con ocasión a la evaluación de los logros, del cual la deportista no hizo uso. En tal sentido, esta no es una nueva etapa para hacer evaluaciones por parte del comité de evaluación.

- Recurso presentado por el participante **CHAVEZ QUIROZ GUSTAVO ADOLFO**

No le asiste razón al recurrente por cuanto el puntaje obtenido por el participante fue de 15 puntos. En ese marco, no puede ser incluido en listado para otorgar el estímulo objeto de la convocatoria. Se precisa que, los recursos administrativos no son la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **SANTANA JULIO MARÍA JOSÉ**

Por medio de su representante legal, alegó que, dentro de la oportunidad, solicitó la revisión de los logros deportivos obtenidos, sin embargo, la respuesta no fue favorable a sus pretensiones. Por ello, requiere nuevamente una revisión de los logros y nueva adjudicación de puntaje.

Revisado los alegatos, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es de 73 puntos, los cuales no son suficientes para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria.

Adicionalmente, es importante aclarar que esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **ÁVILA RANGEL SARA MARÍA**

Alegó que los puntajes otorgados, no coinciden con los logros deportivos acreditados en la convocatoria, por ello, requirió la reevaluación de estos.

Revisada la reclamación, no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. La participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el

cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **VIDAL VANEGAS MARIA FERNANDA**

Manifestó la recurrente que no le fueron calificados los logros deportivos obtenidos durante el año 2021, por ello, solicitó la reevaluación de estos y reconsideración del puntaje otorgado.

Revisados los alegatos, no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. La participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **PACHECO PATERNINA SOFIA**

Manifestó la deportista que dentro del acta de “Publicación de Beneficiarios Convocatorias PADAL y PAFID” resultó como beneficiaria de la convocatoria, en esta medida no presentó reclamación frente a logros deportivos que fueron dejados de calificar por parte del comité evaluador. No obstante, los anterior, fue posteriormente excluida de dicho listado y en esta medida, requiere de una reevaluación con la inclusión de dichos logros.

No le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **CUETO MURILLO YEISON**

No le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto. El puntaje otorgado no alcanza el mínimo requerido para obtener el estímulo.

- Recurso presentado por el participante **VIDAL VANEGAS JEISON JOSÉ**

El deportista allegó documentos para ser validados, ya que no se tuvieron en cuenta para la calificación y/o puntaje determinado en la resolución definitiva de beneficiarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud del señor JEISON JOSÉ VIDAL VANEGAS no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 referente al numeral 2, así: Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

No expone los motivos de su inconformidad y su fundamento. En tal sentido, se dará aplicación al artículo 78 de la ley en mención que textualmente señala: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

- Recurso presentado por la participante **RIOS TORRES DIANA SOFÍA**

Alegó la representante legal de la deportista, que presentó reclamación con la finalidad de que fuese reevaluada. No obstante, dentro de la Resolución No. 141 del 17 de junio de 2022 no se dio respuesta a esta.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que si bien en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022, no se adjuntó ficha de la respuesta otorgada a la reclamación presentada por esta, sí se atendió las pretensiones elevadas en dicha reclamación.

Situación que es posible constatar en las consideraciones de Resolución No. 141 de 2022, cuando se deja claro la reevaluación a la que fue sometida la deportista, no obstante, dicho puntaje no fue suficiente para acceder a los beneficios otorgados por medio de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que la reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **DE ÁVILA DIEGO**

Solicitó el deportista una reevaluación de los logros deportivos obtenidos en el año 2019 y 2021, toda vez que consideró que estos nos fueron tenidos en cuenta dentro de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

Sobre el particular, tenemos que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **MEZA EFRAÍN**

Requirió una reevaluación de los logros deportivos obtenidos ya que considera que el puntaje de calificación otorgado no es el adecuado.

Revisada la reclamación, tenemos que no le asiste razón al recurrente, partiendo de que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **NAVAS MOVILLA MARÍA BELEN**

Arguyó la deportista que pese a que sus logros deportivos fueron reevaluados y, en consecuencia, consignada una nueva calificación dentro de la Resolución No. 141 de 2022, aun no está conforme con el mismo. En esta medida, solicitó que se le revalúen los logros deportivos para que sean incluidos aquellos dejados por fuera.

Revisada la reclamación, no le asiste razón al recurrente, partiendo de que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

- Recurso presentado por el participante **ROCHA JIMÉNEZ ANTONIO ALEJANDRO**

Manifestó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **CORREA CHÁVEZ DIEGO ANDRÉS**

Afirmó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **VÁSQUEZ CHÁVEZ SEBASTIÁN DAVID**

Arguyó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **URANGO JHONATAN**

Afirmó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **BLANQUICETT DE ARCO BRANDON**

Alegó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **OVIEDO PELUFFO JOSEPH ENRIQUE**

Manifestó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **HOYOS ERICK DANIEL**

Afirmó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará*

lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.

- Recurso presentado por el participante **GÓMEZ AREVALO BYRON FABIAN**

Alegó el deportista que según los anexos de la Resolución No. 141 de 2022 esté sería beneficiario de la convocatoria PADAL, no obstante, en el resuelve de está quedó enlistado como excluido de los beneficios y/o estímulos otorgados.

Revisada la reclamación y las situaciones fácticas que rodean la participación del atleta en la convocatoria PADAL y PAFID 2022, se constató que tal imprecisión corresponde a un error involuntario de digitación.

En esta medida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”, se procederá a subsanar dicho error contenido en el anexo de la Resolución No. 141 de 2022 y se aclara que el reclamante no se encuentra como beneficiario de la convocatoria PADAL y PAFID 2022.*

- Recurso presentado por el participante **RHENALS SIERRA SAMMY**

El deportista manifestó que a no fueron tenidos en cuenta algunos logros deportivos, por ello, solicitó la reevaluación de estos y una nueva asignación de puntaje.

Sobre el particular, tenemos que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado por el comité evaluador es insuficiente para obtener el estímulo otorgado a través de la convocatoria. El participante se limita a señalar que debe revisarse nuevamente los logros allegados, sin embargo, esta no es la oportunidad para revivir y/o reclamar con ocasión a la evaluación del puntaje realizada por el comité evaluador. Sobre este particular, las etapas son preclusivas y no es procedente realizar nuevas evaluaciones, las cuales fueron hechas por el comité de acuerdo con el cronograma de la convocatoria pública. Por tanto, se procederá a negar el recurso interpuesto.

Con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los participantes, ADRIAN MARTINEZ ESTEBAN, QUINTERO CRISTO ALEXANDRA, GONZALEZ CAICEDO ANGYE LUZ, CABARCAS MERCADO ARIEL JOSÉ, CHAVERRA PALACIOS PABLO, AGAMEZ PALOMINO CARLOS, PRENS GUERRERO OLGA TERESA, CHAVEZ QUIROZ GUSTAVO ADOLFO, SANTANA JULIO MARÍA JOSÉ, ÁVILA RANGEL SARA MARÍA, VIDAL VANEGAS MARIA FERNANDA, PACHECO PATERNINA SOFIA, CUETO MURILLO YEISON, RIOS TORRES DIANA SOFÍA, DE ÁVILA DIEGO, MEZA EFRAÍN, NAVAS MOVILLA MARÍA BELEN, ROCHA JIMÉNEZ ANTONIO ALEJANDRO, CORREA CHÁVEZ DIEGO ANDRÉS, VÁSQUEZ CHÁVEZ SEBASTIÁN DAVID, URANGO JHONATAN,

BLANQUICETT DE ARCO BRANDON, OVIEDO PELUFFO JOSEPH ENRIQUE, HOYOS ERICK DANIEL, GÓMEZ AREVALO BYRON FABIAN y RHENALS SIERRA SAMMY, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechácese el recurso de reposición interpuesto por JEISON JOSÉ VIDAL VANEGAS a través de la MARY LUZ VANEGAS BABILONIA de conformidad con la parte considerativa de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Rechácese el recurso de apelación interpuesto por DAGOBERTO GONZALEZ BARRIOS por improcedente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: REPONER parcialmente la Resolución No. 141 del 17 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y en su consecuencia, **MODIFÍQUESE** el artículo primero de la Resolución No. 141 del 17 de junio de 2022, únicamente en lo que respecta al listado definitivo de beneficiarios del programa PADAL DISCAPACIDAD, incluyendo en el puesto 39 al señor CARLOS AGAMEZ PALOMINO y en el puesto 40 al señor FIGUEROA GUTIERREZ JOSE GREGORIO. En tal sentido, se excluye del listado definitivo de beneficiarios del programa PADAL DISCAPACIDAD al señor VARGAS CASTILLO ALONSO.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en los términos de la Ley 1437 de 2011 a los atletas señalados en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web del Instituto Distrital de Deporte y Recreación -IDER de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE

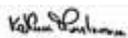


VIVIANA LONDOÑO MORENO

Directora

INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CARTAGENA

Vo.Bo. Katerine Monterrosa Novoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica



Vo.Bo. William Marrugo Torrente – Director de Fomento Deportivo y Recreativo



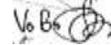
Vo.Bo. Gustavo González Tarrá – Jefe Oficina de Deportes



Vo.Bo. María Carolina Carballo – Directora Administrativa y Financiera

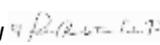


Vo.Bo. Jorge Franco – Asesor Externo - Deportes



Revisó: Hollman Silva Del Valle – Asesor Externo -Deportes

Revisó y Ajustó: María Camila De León Puello- Asesora Externa OAJ



Proyectó: Milton José Pereira Blanco – Asesor Externo OAJ

